

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3532666 Ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA, REPRESENTANTE LEGAL DE VALENCIA ZAPATA S.A.S.**, contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**

HECHOS

Relató la señora **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA**, representante legal de la Sociedad **VALENCIA ZAPATA S.A.S**, que el **5 de julio de 2023**, radicó una petición ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a la cual se le asignó el radicado No. 20233031073732, solicitando acreditación de importador ocasional, cuyo registro ya fue asignado por el RUNT, no obstante, en la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**, autoridad ante la cual debe legalizar y matricular un vehículo que adquirió su compañía, no aparece tal reconocimiento, a pesar que desde el 26 de julio del año que avanza el RUNT, le envió a dicha entidad, por competencia **SOLICITUD CERTIFICADO DE IMPORTADOR OCASIONAL** por ella incoado, sin que a la fecha haya recibido repuesta sobre éste particular.

El 4 de octubre de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la tutela, procedente de la oficina judicial mediante el aplicativo web.

**DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:**

Se deprecó la protección del derecho fundamental de petición.

La pretensión concreta es la siguiente:

*“La intervención del Ministerio de Transporte ante la Dirección Tránsito y Transporte de San Andrés Islas para que dé respuesta dentro del término de ley, a la petición realizada desde el pasado 5 de julio de 2023”*

**CONTESTACION DE LA TUTELA**

Las entidades accionadas - **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**- no dieron respuesta al traslado de la acción de tutela dentro del término concedido por el Juzgado, pese a que se le notificó en debida forma desde el 4 de octubre de 2023, y se le reiteró el 9 y 11 de octubre de 2023.

### PRUEBAS:

Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

#### \* Petición alcance recurso apelación

Chía, Julio 05 de 2023.

Señores  
**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

ref Derecho de Petición

Yo **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA ZAPATA** identificada con CC 31.288.562; En nombre y representación legal de la empresa **VALENCIA ZAPATA SAS** empresa legalmente constituida con **NIT 800162387-1**.

Solicito por favor colaboración ya que desde el mes de abril del año 2021 realice el trámite con mi empresa ante el RUNT, como importador ocasional, lo anterior debido a que realice una compra de un vehículo en la ciudad de San Andres Islas, y para realizar toda la legalización de la compra se requiere que estemos creados como importadores ocasionales, verificando en el RUNT aparece activo este trámite con ID 20977968. Y en el Organismo de tránsito de San Andres islas no aparece la empresa como importador ocasional, les lleve un certificado del Runt donde lo dice y ellos dicen que mientras a ellos no les aparezca en su sistema no pueden realizar ningún trámite, por lo anterior solicito su apoyo para ver por qué no les aparece o si ustedes como Ministerio de Transporte me pueden dar un aval al respecto o en su defecto me indiquen el paso a seguir.

#### \*Acuse de recibido del derecho de petición:

De: Admin CrmCoem [mailto:[admincrmcoem@mintransporte.gov.co](mailto:admincrmcoem@mintransporte.gov.co)]

Enviado el: miércoles, 5 de julio de 2023 11:53 a. m.

Para: VALENCIA ZAPATA SAS <[ADMINISTRACION@VTG.COM.CO](mailto:ADMINISTRACION@VTG.COM.CO)>

Asunto: 20233031073732 Radicado Mintransporte CRM:0504103

Buen día,

El Ministerio de Transporte le informa que su solicitud con asunto: **DERECHO DE PETICION nit 800162387-1** enviada por correo electrónico ha sido radicada con el No. 20233031073732

Su requerimiento será atendido y tramitado dentro de los términos legales establecidos.

#### \*Comunicado del RUNT:



CSR.0462.2022/R202209073

Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022

Señora  
**VALENCIA ZAPATA SAS**  
Maria del Socorro Valencia Zapata  
[administracion@vtg.com.co](mailto:administracion@vtg.com.co)

REFERENCIA:	RESPUESTA RADICADO RUNT
TEMA:	HABILITACIÓN IMPORTADOR_OCASIONAL
SUBTEMA:	TÉCNICO – OPERACIONES

Respetada Señora Maria:

En respuesta a su solicitud del tema, nos permitimos informar que verificada la base de datos del sistema RUNT, se evidencia que la entidad **VALENCIA ZAPATA SAS**, identificada con **NIT 800162387**, se encuentra registrada desde el 4/10/2021 como entidad que presta servicios al sector de tránsito y transporte en nuestro sistema, específicamente como **IMPORTADOR OCASIONAL** bajo el ID **RUNT 20977968**.

#### \* Traslado de la petición a la DIRCCION DE TRANSITO DE SAN ANDRES



Bogotá D.C., 26 de julio del 2023

Señores  
DIR DPTAL TTO y TTE SAN ANDRES ISLAS  
[servicioalciudadano@sanandres.gov.co](mailto:servicioalciudadano@sanandres.gov.co)

REFERENCIA	CSR2.2023.14321.E - Maria del Socorro Valencia
TEMA	SOLICITUD CERTIFICADO DE IMPORTADOR OCASIONAL EMPRESA
SUBTEMA	Técnico Operaciones

Respetados Señores,

En atención a la petición radicada por la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO**, remito la misma a su despacho, pues, considero que es el competente para resolver esta petición:

*" (...) compre un vehículo en San Andres Islas a nombre de mi empresa en Colombia y para realizar todo el trámite de legalización, me solicitaron que debía estar como importadora ocasional y se realizó el trámite , pero pasa que en Runt de San Andres no aparecemos como importadores ocasionales y aca en bogota si estamos en el Runt como importadores ocasionales. Solicito apoyo por favor el nit de la empresa es 800162387-1 VALENCIA ZAPATA SAS , el ID 20977968. (...)."*

La Concesión RUNT 2.0 S.A.S informa, que, de acuerdo con el procedimiento establecido, esta funcionalidad se encuentra habilitada para todos los organismos de tránsito en el sistema HQ Runt , para lo cual pueden consultar los instructivos en nuestra página web [www.runt.gov.co](http://www.runt.gov.co).

Lo anterior teniendo en cuenta que, la Concesión RUNT 2.0 S.A.S es una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 604 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), razón por la cual, ésta carece de competencia para pronunciarse formalmente al respecto de su solicitud.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, frente a la solicitud radicada el 5 de julio de 2023 y la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS, respecto del traslado efectuado el 26 de julio de 2023.

### DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *" (...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*<sup>1</sup>. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente*

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación.

*con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

#### ➤ DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD:

Ante la omisión de las entidades accionadas de dar contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos de la misma.

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”*

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:

“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que se presentó una solicitud el **5 de julio de 2023**, dirigida al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, deprecando habilitación del registro de importador ocasional, otorgado por el RUNT a la Sociedad VALENCIA ZAPATA S.A.S, asunto que también había sido requerido a la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**, por traslado efectuado por competencia, desde el **26 de julio de 2023**, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -4 de octubre de 2023- se le haya dado respuesta a su petición

En este sentido y toda vez que las entidades accionadas no dieron contestación a la demanda de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Así las cosas, se advierte que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, como quiera han transcurrido tres meses, frente a la solicitud radicada en la cartera ministerial y más dos meses respecto de la petición que se remitiera a la Dirección de Tránsito de San Andrés Islas, sin que las entidades hayan dado contestación a las solicitudes de la actora. En consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición de la señora **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA** y en esa medida, se ordenará que en el término **máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **den contestación de fondo a la petición** presentada el 5 de julio de 2023 y 26 de julio de 2023, respectivamente, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición a la señora MARIA DEL SOCORRO VALENCIA, representante legal de la Sociedad VALENCIA ZAPATA S.A.S, vulnerando por el MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 5 DE JULIO DE 2023, radicado No. 20233031073732,** presentada por la señora **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA**, representante legal de la Sociedad **VALENCIA ZAPATA S.A.S** y se lo comunique al email: [administracion@vtg.com.co](mailto:administracion@vtg.com.co)

**TERCERO: ORDENAR** a la **DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS**, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION ENVIADA EL 26 DE JULIO DE 2023,** por traslado efectuado por el RUNT, frente a solicitud radicada por la ciudadana **MARIA DEL SOCORRO VALENCIA**, y se lo comunique al email: [administracion@vtg.com.co](mailto:administracion@vtg.com.co)

**CUARTO: ORDENAR** que, si dentro de los tres días siguientes a la última notificación no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**  
[administracion@vtg.com.co](mailto:administracion@vtg.com.co)

**ACCIONADOS:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE:** [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)

**DIRECCION DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN ANDRES ISLAS:** [notificacion@sanandres.gov.co](mailto:notificacion@sanandres.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
JUEZ